Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°714-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 23 de octubre de 2026

VISTO:

Resolución de Gerencia N°1409-2026-GDUC-MDCC notificada con fecha 12 de agosto de 2026 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1409-2026-GDUC-MDCC, Trámite 260825M121 presentado por la recurrente Nelly Angela Condori Calapuja; Proveído N°1806-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°1481-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N°0437-2026-GDUC-MDCC; Proveído N°4589-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N°038-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°518-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1409-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de agosto de 2026, se resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo con Trámite N° 250505L174 iniciado por la administrada Nelly Angela Condori Calapuja, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa APIPA, sector III, manzana F, lote 1B, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con el análisis técnico y las Ordenanzas correspondientes, dando por concluido el procedimiento administrativo;

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260825M121, la administrada Nelly Angela Condori Calapuja, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°1409-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°1409-2026-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 12 de agosto de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios ciento treinta y ocho (138) reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) Se revoque la Resolución de Gerencia N°1409-2026-GDUC-MDCC a fin de realizar una nueva evaluación de planos, memoria descriptiva, documentación técnica, antecedentes catastrales y demás medios probatorios y en caso de no emitir pronunciamiento favorable, se declare la nulidad de dicha resolución, por vulnerar los principio al debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad y debida motivación; b) la resolución impugnada no ha efectuado una valoración integral de los antecedentes catastrales y documentales, uno de los agravios es que no se ha efectuado una valoración de los antecedentes existentes en los archivos de la entidad, lo que es relevante ya que existe un antecedente, mediante el cual se visaron planos del lote 1-A, manzana F, sector III, de la asociación APIPA, del administrado Alejandro Condo Kana, elemento que debe ser confrontado con la información técnica utilizada para declarar improcedente mi solicitud; ya que la visación previa de un lote con el mismo antecedente matriz, constituye elemento técnico que permite identificar el lote matriz, la ubicación física el predio, la parcelación. la manzana, el sector, los linderos, la relación con la habilitación urbana o base grafica municipal, la consistencia de los datos en planos y memoria descriptiva; por lo que la entidad no puede afirmar discrepancia sin explicar porque esta subsiste frente al antecedente municipal que demuestra que otro predio integrante del mismo lote matriz si fue objeto de visación; c) la Ordenanza 560-MDCC concibe la visación como un procedimiento de verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva con la realidad física y con la base grafica referencial municipal, en consecuencia, la administración, ante la existencia de antecedentes derivados de un mismo lote matriz, debió efectuar un análisis comparativo y explicar técnicamente cualquier diferencia, y no sostener de manera genérica que existe discrepancia; d) El principio de verdad material obliga a la administración a verificar los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, por ello así, el antecedente no hubiera sido inicialmente acompañado por el administrado la entidad podía acceder desde sus archivos, por lo que no debió resolver aisladamente sino contrastarlo con sus antecedentes catastrales y administrativos; e) La municipalidad considero técnicamente viable la visación del lote 1-A de la mazna F, sector III, en cambio considera improcedente la visación de planos del predio materia de este procedimiento, sin embargo, ambos derivan del mismo lote matriz, por lo cuanto la administración debe explicar técnica y jurídicamente la diferencia de tratamiento y valorar el antecedente municipal dentro de la evaluación integral del expediente; f) La visación del lote 1-A, no constituye por sí misma prueba definitiva del derecho de propiedad, precisamente por ello se sostiene que dicha visación constituye un antecedente técnico-catastral relevante que debe ser valorado para determinar la correspondencia física documental del predio; g) La base grafica municipal constituye un instrumento de referencia para el análisis catastral, si embargo al existir antecedentes documentales emitidos por la entidad que generan contradicción corresponde esclarecerlo y procurar que las decisiones sean coherentes con la información que obra en sus propios archivos por tanto, se debió hacer una constatación objetiva antes de concluir que la información presentada es incompatible con la realidad física y catastral;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición 25 de agosto del 2026, en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado. en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho, y en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los articules 113 y 211 de la LPAG;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1409-2026-GDUC-MDCC se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que el sub numeral 3.3 del numeral 3 del artículo 79 de la LOM delinea que las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen la función específica exclusiva de elaborar y mantener el catastro distrital;

Que, el artículo 3 de la LPAG dispone que todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez, referidos a la competencia, objeto, finalidad pública, procedimiento regular y motivación conforme a la normativa que regula cada procedimiento administrativo;

Que, el numeral 6 1 del artículo 6 de la LPAG prescribe que la motivación debe ser expresa. mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 16 1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (en adelante, RLRHUE) define que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rustico o eriazo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible (en adelante, RATPUDUS) conceptúa que la zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo, de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones;

Que, la Ordenanza Municipal N° 560-MDCC que establece los lineamientos y formato para el otorgamiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio (en adelante, Ordenanza 560-MDCC), en su artículo quinto, prorrumpe que su otorgamiento sólo acredita la verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva presentados con la realidad física del predio y con la base gráfica referencial de la municipalidad, constituyendo la visación municipal un acto administrativo respecto del cual opera la presunción de validez contemplada en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que equivale a una certificación de actos a través de los cuales la municipalidad valora y emite juicios sobre una situación de hecho o derecho respecto a la coincidencia del plano graficado (y su memoria descriptiva) con la realidad física del predio. No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre el predio materia de procedimiento;

Que, la Ordenanza 560-MDCC, en su artículo quinto, dispone que para la emisión del nuevo formato de visación de planos, los interesados deben presentar su solicitud con los requisitos establecidos en los procedimientos del TUPA vigente en el rubro de la Sub Gerencia de Catastro y/o Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante. TUPA de la MOCO) regula el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único y describe que el presente procedimiento se realizará sólo para predios que estén dentro de la zona urbana y cuenten con habilitación urbana vigente No procede para predios agricolas y/o tengan la condición de rústico Asimismo contempla como requisitos. la solicitud; 03 juegos del expediente físico (planos de ubicación, perimétricos de construcciones y memorias descriptivas); copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP y pago por derecho de trámite;

Que, el Tribunal Constitucional. destaca que la fuerza o el valor de ley de estas normas, se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga Se trata por tanto de normas que. aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y como tales. se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa De este modo la ordenanza en tanto ley municipal constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía (Caso Mateo Eugenio Quispe, en representación del 1% de los ciudadanos del distrito de Ancón, Expediente N° 0003-2004-AI/TC, fundamento 7);

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica establece que las actuaciones probatorias que se generen a partir de la función fiscalizadora deberán estar sujetas entre otros, al principio de verdad material el cual establece como regla general que la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que servirán de motivo a sus respectivas decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para lograr dicho propósito. Siendo ello as i las actuaciones probatorias de las autoridades administrativas deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad (Casación N° 21066-2022, considerando tercero);

Que, consecuentemente cabe indicar que la Resolución de Gerencia N° 1409-2026-GEDUC-MDCC, a fin de realizar una nueva evaluación de planos memoria descriptiva documentación técnica antecedentes catastrales y demás medios probatorios, además en caso de no emitir pronunciamiento favorable se declare la nulidad de dicha resolución por vulnerar los principios al debido procedimiento verdad material, impulso de oficio razonabilidad y debida motivación respecto a lo alegado es pertinente establecer que la autoridad administrativa a realizado la verificación de los requisitos establecidos en el TUPA para el procedimiento de visación de planos de prescripción adquisitiva de dominio de lote único, además de realizar el procedimiento exigido en el artículo sexto de la Ordenanza N' 560-MDCC, realizando la inspección ocular correspondiente. verificando plenamente los hechos siguiendo un debido procedimiento administrativo en tal sentido la resolución materia de impugnación se encuentra motivada de forma suficiente y con arreglo a ley;

Que, la objetante alega que la resolución impugnada no ha efectuado una valoración de los antecedentes catastrales y documentales ya que en los archivos de la entidad existe un antecedente, mediante el cual se visaron planos del lote 1-A, manzana F, sector III, de la asociación APIPA, del administrado Alejandro Condo Kana elemento que debe ser confrontado con la información técnica utilizada por la que declaro improcedente mi solicitud, ya que la visación de un lote con el mismo antecedente matriz, constituye un elemento que permite identificar la ubicación física el predio, la parcelación, la manzana, el sector los linderos, la relación con la habilitación urbana o base grafica municipal la consistencia de los datos en planos y memoria descriptiva por lo que la entidad no puede afirmar discrepancia frente al antecedente municipal que demuestra que otro predio integrante del mismo lote matriz si fue objeto de visación; ante lo señalado, es pertinente establecer que la irregularidad advertida en el procedimiento administrativo de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio presentado por la impugnante, parte del resultado obtenido en la inspección ocular realizada. ya que se verifico que las medidas áreas y perimetro de los planos presentados no guardan relación con la realidad física existente determinando un área de 139. 94 m2; sin embargo, los planos adjuntos consignan un área de 129. 29 m2. advirtiéndose una diferencia de 10.65 m2 conforme lo señala el Informe Técnico N° 126-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC en efecto, alegar que la entidad debe valorar antecedentes de otras visaciones provenientes del mismo lote matriz para conocer las medidas, perímetros u otras características del predio materia de visación, no corresponde ya que la visación de planos es la verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva presentados con la realidad física del predio constatado por lo que no se puede valorar los requisitos de la visacion de un predio distinto;

Que, la impugnante precisa que la Ordenanza 560-MDCC concibe la visación como un procedimiento de verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva con la realidad física y con la base grafica referencial municipal, en consecuencia, la administración ante la existencia de antecedentes derivados de un mismo lote matriz, debió efectuar un análisis comparativo y explicar técnicamente cualquier diferencia, y no sostener de manera genérica que existe discrepancia, balo lo sustentado por la administrada, se debe precisar que la decisión adoptada no ha sido de forma genérica, ya que la evaluación realizada al procedimiento presentado de visación de planos para prescripción adquisitiva, ha sido verificado plenamente con los documentos presentados por la administrada respecto al predio motivo de visación, en tal sentido mal accionaria la administración al considerar requisitos de otros trámites de visación para constatar las medidas perimétricas del predio solicitado;

Que, la cuestionante amerita que el principio de verdad material obliga a la administración a verificar los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones por ello así el antecedente no hubiera sido inicialmente acompañado por el administrado la entidad podía acceder a el desde sus archivos por lo que no debió resolver aisladamente sino contrastarlo con sus antecedentes catastrales y administrativos, en razón a lo merituado por la impugnante se debe establecer en base al principio de verdad material que la autoridad administrativa verifico plenamente los hechos que motivaron su decisión valorando los requisitos y documentos presentados, contrastados con el resultado de la inspección finca realizada; además, de considerar la información gráfica oficial a fin de corroborar la denominación y ubicación exacta del predio sin embargo no ha sido posible establecer con certeza que el área materia de consulta corresponde al lote descrito por la solicitud, conforme lo señala el Informe Técnico N° 126- 2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC, en tal sentido la decisión adoptada ha sido sustentada en base a los hechos constatados;

Que, la apelante consigna que la municipalidad considero técnicamente viable la visación del lote 1-A de la mazna F sector ni en cambio considera improcedente la visacion de planos del predio materia de este procedimiento, cuando, ambos derivan del mismo lote matriz, por cuanto la administración debe explicar técnica y jurídicamente la diferencia de tratamiento y valorar el antecedente municipal dentro de la evaluación integral del expediente en razón a lo merituado por la impugnante se advierte que el procedimiento de visación de planos fue declarado improcedente debido a que los planos presentados no guardan relación con la realidad física además de evidenciarse que el predio se encuentra delimitado por el lado izquierdo. derecho y fondo por viviendas consolidadas;

Que, la impugnante indica que la visación del lote 1-A no constituye por sl misma prueba definitiva del derecho de propiedad. precisamente por ello se sostiene que dicha visación constituye un antecedente técnico-catastral relevante que debe ser valorado para determinar la correspondencia física documental del predio bajo lo establecido por la administrada se debe considerar que la memoria descriptiva y los planos presentados para el trámite de visación de planos corresponden al predio ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa APIPA sector III manzana F, lote 11 distrito de Cerro Colorado en consecuencia la revisión grafica del predio y la constatación física del área se realiza sobre la solicitada, por cuanto la administración no puede valorar la visación de planos de otra área, para determinar la correspondencia física documental del predio solicitado como alega la administrada;

Que, la apelante señala que la base grafica municipal constituye un instrumento de referencia para el análisis catastral sin embargo al existir antecedentes documentales emitidos por la entidad que generan contradicción corresponde esclarecerlo y procurar que las decisiones sean coherentes con la información que obra en sus propios archivos por tanto se debió hacer una constatación objetiva antes de concluir que la información presentada es incompatible con la realidad física y catastral en mérito a lo estipulado por la objetante se debe advertir que no existe contradicción en el pronunciamiento de la entidad ya que se realizó adecuadamente la verificación de los planos presentados con la realidad física del predio por cuanto al presentarse alguna inconsistencia en las medidas perímetro y otras no se puede tomar en cuenta antecedentes documentales que obran en los tramites de otros predios ya que estos archivos no subsanan dichas observaciones;

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N°038-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Nelly Angela Condori Calapuja contra la Resolución de Gerencia N° 1409-2026-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo iniciado Por la administrada Nelly Angela Condori Calapuja, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado y ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa APIPA, sector III, manzana F lote 1B, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con el análisis técnico y las ordenanzas correspondientes y en consecuencia se da por concluido el procedimiento administrativo. Se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1409-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de agosto de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°518-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Nelly Angela Condori Calapuja contra la Resolución de Gerencia N°1409-2026-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo iniciado por la administrada Nelly Angela Condori Calapuja, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado y ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa APIPA, sector III, manzana F, lote 1B, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con el análisis técnico y las ordenanzas correspondientes; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1409-2026-GDUC-MDCC de fecha 10 de agosto de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Nelly Angela Condori Calapuja, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

Sembrando Progreso
GESTIÓN 2023 - 2026